

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 19

Referencia:

Año: 1952

Fecha(dd-mm-aaaa): 14-02-1952

Título: POR LA CUAL SE CREA LA OFICINA DE REGULACION DE PRECIOS Y SE DICTAN MEDIDAS CONEXAS.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 11872

Publicada el: 03-09-1952

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO , DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Oficinas públicas, Organización gubernamental, Protección al consumidor

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 1.107

Rollo: 56

Posición: 339

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLIX PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIÉRCOLES 7 DE SEPTIEMBRE DE 1952 | NUMERO 11.872

— CONTENIDO —

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N.º 19 de 14 de Febrero de 1952, por la cual se crea la Oficina de Regulación de Precios y se dictan medidas.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto N.º 1924 de 18 de Febrero de 1952, por el cual se hace un nombramiento.

Resolución N.º 71 de 19 de Mayo de 1952, por la cual no se avoca un conocimiento.

Sección Radio

Resolución N.º 72 de 21 de Agosto de 1952, por el cual se concede un permiso.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Resoluciones Nos. 171 de 19, 172 de 21, 174, 175, 176 y 176-A de 27 de Septiembre de 1951, por las cuales se aprueban en todas sus partes unas Resoluciones.

Sección Seguros

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto N.º 724 de 25 de Julio de 1952, por el cual se hace un nombramiento.

Secretaría del Ministerio

Resolución N.º 210 de 15 de Julio de 1952, por el cual se hace un nombramiento.

Resoluciones Nos. 211 y 212 de 16 de Julio de 1952, por las cuales se hacen unos nombramientos.

Resolución N.º 213 de 17 de Julio de 1952, por el cual se conceden unas vacaciones.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Departamento Administrativo

Resolución N.º 2107 de 11 de Agosto de 1952, por el cual se concede una licencia.

Contrato N.º 275 de 21 de Agosto de 1952, celebrado entre la Nación y la Sra. Rosa G. de Martínez.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Resoluciones Nos. 224 y 225 de 12 de Marzo de 1952, por las cuales se conceden unas vacaciones.

Resoluciones Nos. 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232 y 233 de 12 de Marzo de 1952, por las cuales se hacen unos nombramientos.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

CREASE LA OFICINA DE REGULACION DE PRECIOS Y DICTANSE MEDIDAS

LEY NUMERO 19 (DE 14 DE FEBRERO DE 1952)

por la cual se crea la Oficina de Regulación de Precios y se dictan medidas conexas.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º: Créase un organismo especial, independiente de todo Ministerio, con jurisdicción en todo el territorio de la República, que se denominará Oficina de Regulación de Precios, para el ejercicio de las funciones que se especifican en esta Ley.

Parágrafo: El medio de comunicación entre la Oficina de Regulación de Precios y el Organismo Ejecutivo es el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Artículo 2º: La Oficina de Regulación de Precios estará constituida por una Junta de Ajustes y un Director.

Artículo 3º: Compondrán la Junta de Ajustes siete (7) miembros, uno de los cuales será un representante del Consejo de Economía Nacional, designado por éste, quien la presidirá, con derecho a voz y voto sólo en casos de empate. Los demás miembros serán nombrados por el Organismo Ejecutivo, así:

Uno, en representación de los consumidores, escogido de terna que presentarán la Asociación Nacional de Profesores y el Magisterio Panameño Unido;

Uno, en representación de los consumidores, escogidos de ternas que presentarán la Federa-

ción Sindical de Trabajadores y la Unión General de Trabajadores;

Uno, en representación de la Industria, escogido en ternas que presentarán el Sindicato de Industriales de Panamá;

Uno, en representación del comercio mayorista, escogido de terna que presentará la Asociación de Comerciantes Mayoristas de Panamá;

Uno, en representación del comercio minorista, escogido de terna que presentarán la Asociación de Comerciantes Minoristas de Panamá y la Asociación de Comerciantes Detallistas; y

Uno, en representación de los agricultores, que será escogido por el Organismo Ejecutivo.

Cada miembro tendrá un suplente, escogido de la misma manera que el principal, quien reemplazará a éste en sus faltas accidentales o temporales.

Parágrafo 1º: Cada uno de los miembros de la Junta de Ajustes designados por el Ejecutivo durará en el ejercicio del cargo por el periodo de tres años.

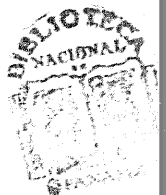
Sin embargo, los primeros nombramientos que haga el Ejecutivo al entrar en vigencia esta Ley se harán así:

Los dos representantes de los consumidores, por tres años;

El representante de la industria y el representante del comercio minorista, por dos años; y

El representante del comercio mayorista y el de los agricultores, por un año.

Parágrafo 2º: El representante de los consumidores, escogido por los trabajadores, debe ser ciudadano panameño y tener buena conducta. Los representantes de la industria y el comercio, deben ser ciudadanos panameños, haber completado satisfactoriamente la enseñanza secundaria y tener buena conducta. El representante de los agricultores, debe ser Ingeniero Agrónomo, graduado en una Universidad de Solvencia recono-



GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

DAVID RUÍZ A.

Encargado de la Dirección
Teléfono 2-2612

OFICINA:

Edificio de Barrera, Tel.: 2-2612 Imprenta Nacional, Edificio de Barrera, Apartado No. 418

TALLERES:

Edificio de Barrera, Tel.: 2-2612 Imprenta Nacional, Edificio de Barrera, Apartado No. 418

AVISO, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración General de Rentas Internas, Avenida Norte No. 10 PARA SUBSCRIPCIÓNES Y TRÁMITE AL 420 5 97.

SUSCRIPCIONES:

México, 6 meses: En la Librería H. Cerezo, Veracruz, B. 1000. En la Librería H. Cerezo, Mérida, Yucatán, B. 1200.

TODO PAGO ADELANTADO

México, 6 meses: En la Librería H. Cerezo, Veracruz, B. 1000. En la Librería H. Cerezo, Mérida, Yucatán, B. 1200.

esta, o un agricultor con más de diez (10) años de experiencia debidamente comprobada.

Artículo 19: El Director será nombrado por el Órgano Ejecutivo para un período de cuatro (4) años y deberá reunir las condiciones siguientes:

- a) Ser ciudadano y paraguayo.
- b) Observar buena conducta y no tener antecedentes penales.

c) Poseer título universitario de una profesión relacionada con el comercio o la industria o experiencia comercial o industrial no menor de diez (10) años en empresas privadas o públicas.

d) No tener participación directa ni indirecta en empresas privadas comerciales o industriales que se relacionen con el ejercicio de sus funciones.

Parágrafo 1º: Las faltas temporales o no dependientes del Director serán llenadas por el Secretario Ejecutivo, quien lo substituirá en todas sus funciones.

Parágrafo 2º: El Director sólo podrá ser separado de su cargo por ineptitud manifiesta o por otras incorrecciones en el desempeño de sus funciones. La suspensión lo decretará el Órgano Ejecutivo, previa solicitud hecha por la Junta de Ajustes y aprobada, en sesión plenaria de la misma por no menos de cuatro votos. La solicitud irá acompañada de las pruebas de razón que se funda, y la suspensión sólo podrá decretarse con intervención del Consejo de Gabinete.

Artículo 5º: El personal de la Oficina de Regulación de Precios y su sueldo serán señalados por la Junta de Ajustes, con la aprobación del Órgano Ejecutivo.

Parágrafo: Cada uno de los miembros de la Junta recibirá la suma de diez balboas (B. 10.00) por cada sesión a que asista.

Artículo 6º: El Director de la Oficina de Regulación de Precios nombrará y removerá libremente al personal subalterno y señalará las funciones del mismo.

Artículo 7º: Son funciones de la Junta de Ajustes:

a) Decidir sobre las apelaciones que se presenten contra las decisiones del Director de Precios y Ajustes;

b) Suspender, hasta por el término de setenta (70) días, los efectos de cualquier disposición emitida por el Director y que, según su concepto, manifiesta una estorbada antes de ser puesta en efec-

to. La resolución que dicte la Junta de Ajustes, si es considerada por el Director de Precios inconveniente a los intereses sociales o a su Departamento, podrá ser enviada por éste al estudio del Consejo de Economía Nacional, cuyo fallo será definitivo;

c) Proponer a la consideración del Director de Precios el estudio de las medidas que crea necesarias o convenientes;

d) Recomendar al Gobierno Nacional y a las Instituciones Autónomas correspondientes, los precios de sostén que deben ser pagados a los agricultores por sus respectivos productos.

Artículo 8º: Tendrán iniciativa para proponer asuntos a la consideración de la Junta de Ajustes los miembros de la misma, el Director y el Ministro de Agricultura, Comercio, e Industrias, quien tendrá voz en todas las reuniones de dicha Junta a que asista.

Artículo 9º: Son funciones del Director de Precios:

a) Investigar los costos de los diferentes artículos, mercancías o servicios de producción nacional, y los costos de los artículos o mercancías importadas, con el fin de fijar precios máximos de venta de dichos artículos, mercancías o servicios en el territorio de la República;

b) Regular y fijar los precios al por mayor y al por menor de los artículos de primera necesidad y las tarifas de los servicios de utilidad pública, los cuales tendrán como base el costo de los artículos o servicios y el reconocimiento de una ganancia razonable en la venta o suministro de los mismos;

c) Tomar las medidas necesarias para evitar el encarecimiento de los artículos de primera necesidad para que no se produzca el encarecimiento o escasez de los mismos;

d) Regular la distribución de los artículos de primera necesidad, para producir o reducir el encarecimiento de los mismos;

e) Regular el funcionamiento de los artículos de primera necesidad de acuerdo con las cuotas de importación de mercancías que se le asignen a nuestra país;

f) Verificar la exactitud de las pesas y medidas y castigar a quienes las alteran, según los términos de esta Ley;

g) Fijar las cuotas, o prohibir la importación de los artículos de primera necesidad que se produzcan en el país, a fin de asegurar preferentemente el consumo de los productos nacionales;

h) Fijar las cuotas, o prohibir la exportación o reexportación de los artículos de primera necesidad cuya falta pueda producir encarecimiento de algún producto relacionado con dichos artículos o reducir, en alguna forma, en perjuicio para la economía nacional;

i) Presentar a la Junta de Ajustes todos los informes, estudios o exposiciones que ésta le requiera;

j) Organizar y mantener el funcionamiento interno de la Oficina de Regulación de Precios, salvo lo relativo al funcionamiento de la Junta de Ajustes, el cual será de competencia de ésta;

k) Promover la investigación de los infrac-

ciones de esta Ley y aplicar las sanciones correspondientes a los infractores.

Parágrafo 1º: Para los efectos de la imposición de las penas y sanciones, la alteración de las pesas y medidas constituye una presunción de derecho de que el precio de los artículos también ha sido alterado y con ello el presunto infractor se hace merecedor a las penas y sanciones que se establecen sobre alteración de precios.

Parágrafo 2º: Para los efectos de la alteración de pesas y medidas, se entiende que la Oficina de Regulación de Precios tiene facultad para regular el funcionamiento de los medidores de luz y gas, y establecer las condiciones en que deben funcionar estos medidores.

Parágrafo 3º: No podrá cargarse a los precios CIF puerto panameño, ningún gastos por operación o manejo en oficinas o sucursales que estén fuera del territorio Nacional, ni tampoco ningún prorrateo de pérdidas sufridas en otros países.

Parágrafo 4º: No se tomarán en cuenta para la determinación de los costos de los artículos ofrecidos en venta, los sub-contratos o transacciones sucesivas que se celebren con el fin de aumentar los costos mediante retardos innecesarios.

Parágrafo 5º: El Director de Precios podrá delegar en los Gobernadores de Provincia, en los Alcaldes de Distrito y en los Corregidores, el conocimiento en primera instancia de los hechos por infracciones de esta ley, así como la vigilancia del cumplimiento de todas las resoluciones de la Oficina de Regulación de Precios.

Artículo 10: Para los efectos de esta Ley, se define como artículos de primera necesidad los destinados a satisfacer las necesidades de alimento, vestido, calzado, vivienda, mantenimiento e instrucción.

Artículo 11: Para los efectos de esta Ley, se definen como servicios de utilidad pública los que se prestan al público sujetos al pago de tasas o tarifas uniformes, fijas o variables por organismos oficiales competentes, tales como los de transporte, alumbrado, gas, combustibles, acueductos y telecomunicaciones.

Se definen como empresa de utilidad pública las que se dedican a la prestación de servicios de utilidad pública.

Artículo 12: Los consumidores tienen derecho a obtener artículos de primera necesidad al precio fijado por la Oficina de Regulación de Precios. Los comerciantes e industriales están obligados a venderlos a precios no mayores de los fijados por dicha Dirección, sin exigir como condición de venta la compra adicional de artículos o especies distintas de las que el comprador solicita. Las infracciones de esta disposición serán sancionadas con multa de cinco (B. 5,000) a cincuenta balboas (B. 50,000).

Parágrafo: Los comerciantes e industriales están obligados a vender los artículos de primera necesidad, cualquiera que sea la cantidad que les solicite el comprador, siempre que la haya disponible, y que lo comprar no sea sea del volumen normal y corriente de las ventas individuales que hace el comerciante a su clientela or-

dinaria. Se exceptúa el caso de artículos sometidos a racionamiento, pues en tal caso prevalecerán las reglamentaciones de este.

Artículo 13: Los comerciantes quedan obligados a fijar y mantener dentro de sus establecimientos, en sitio donde sea fácil su lectura, las listas de los artículos de primera necesidad y sus precios y las tarifas de servicios que expida la Dirección de la Oficina de Regulación de Precios. Las personas que obviaren el cumplimiento de esta obligación serán castigadas con multas de cinco (B. 5,000) a cien (B. 100,000) balboas.

Artículo 14: Las autoridades municipales y municipales y todos los departamentos están obligados a prestar la cooperación que solicita la Oficina de Regulación de Precios. Siempre que ésta demandare esa cooperación, no será necesaria y no la obtendrá, por lo que al momento una multa de cinco balboas (B. 5,000).

Artículo 15: La infracción de las disposiciones a que se refieren los artículos 10, 11, 12, 13 y 14, del artículo 7º será sancionada con multas de (B. 10,000) a (B. 20,000) por mil balboas, o arresto de cinco a noventa días, según la gravedad de la falta. La reincidencia podrá ocasionar también el cierre de uno a treinta días, del establecimiento donde se haya cometido la infracción, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que incurra el infractor.

En casos de violaciones referidas a esta Ley, el Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias cancelará la Patente Comercial e Industrial de los infractores, una vez informado al respecto por el Director de la Oficina de Regulación de Precios.

Para la aplicación de las penas, se seguirá, por primera instancia, el procedimiento que señala el Código Administrativo para la atribución de los hechos correccionales de Policía.

Artículo 16: Toda resolución que la autoridad imponga por esta ley, es susceptible de recurso de Amparo en la sede fijada por el Director de la Oficina de Regulación de Precios, y ante ésta se ha de interponer en un Gobierno, Alcaldía o Corregimiento.

De la resolución impugnada podrá presentarse pruebas y alegatos dentro del término que en la misma se que se podrá ser mayor de quince días.

El apelante, una vez que el caso en segunda instancia, podrá dictar póliza de motor proveer si lo considere necesario para el cumplimiento de la sentencia.

Artículo 17: Las investigaciones de las empresas privadas que para los fines de la regulación e fijación de precios hacen la Dirección, según lo ordena esta Ley, podrán ser intervenidas por las autoridades fiscales en la recaudación con el pago de impuestos establecidos y pendientes.

Artículo 18: Si por causa de fuerza o resistencia se impidiera a la Oficina de Regulación de Precios el cumplimiento de sus deberes, en los casos previstos en el artículo 13, el Código Penal, en su artículo 100, se aplicará el artículo 100 del Código Penal. Los infractores de esta Ley serán sancionados de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que incurra el infractor. No se aplicará el artículo 100 del Código Penal a los infractores de esta Ley.

podrán vender los artículos adquiridos en ejercicio de esta autorización a precios menores de los fijados por la Junta de Ajustes para la venta de los mismos por el comercio en general.

Parágrafo: La autorización concedida en este artículo no podrá ejercerse, en cada caso, sin la previa recomendación de la Junta de Ajustes, para lo cual se hará las investigaciones necesarias y oír a los representantes de todos los sectores interesados, antes de resolver si hay o puede haber la escasez de los artículos de que se trata.

Artículo 19: Facúltase al Organó Ejecutivo para dictar las disposiciones complementarias de esta Ley.

Artículos 20: No se tomarán en cuenta para la determinación de los costos de los artículos ofrecidos en venta, los sub-contratos o transacciones sucesivas que se celebren con el fin de aumentar los costos fijados mediante recargos innecesarios dentro de la sana práctica comercial.

Artículo 21: Las partidas para cubrir los sueldos y demás gastos que demande el funcionamiento de la Oficina de Regulación de Precios se incluirán en el Presupuesto de Gastos respectivo.

Artículo 22: La Oficina de Regulación de Precios intervendrá por medio de su personal técnico, en la fijación de los precios de las viviendas de inquilinos, que sirvan de alojamiento a las clases pobres, y de las casas de apartamento para viviendas, cuyo valor no sea superior a cincuenta (B/50.00) balboas mensuales.

Artículo 23: Para la fijación de los precios de las viviendas y de las casas de apartamentos antes mencionada, el personal técnico de la Oficina de Regulación de Precios llevará a cabo la devaluación de las propiedades cuyo precio de alquiler se juzgue excesivo; y después de establecer un porcentaje de ganancia razonable, según cada caso, procederá a enviar al catastro el valor en que debe ser inscrita la propiedad, para el cobro de las rentas nacionales.

Artículo 24: La Junta de Ajustes de la Oficina de Regulación de Precios podrá expedir una tabla de tarifas de acuerdo con la superficie del apartamento, número de ventanas, balcones, pasillos, condiciones higiénicas, ventilación, servicios sanitarios, iluminación y calidad de los materiales usados en la construcción de la vivienda; pero para la validez de esta tabla de tarifas se requiere la aprobación previa del Consejo Nacional de Economía y que sean escuchadas las opiniones de una delegación de los propietarios de casas de apartamentos.

Artículo 25: Para el establecimiento de los precios de los diferentes artículos, la Oficina de Regulación de Precios tendrá en cuenta la calidad de los mismos y sus componentes. Como una garantía para el público la Dirección de la Oficina de Regulación de Precios podrá exigir que los productos lleven impresa la declaración de los componentes y sus proporciones. Ningún comerciante o industrial podrá alterar la composición de ningún producto sin previa autorización de la Oficina de Regulación de Precios.

Artículo 26: La Oficina de Regulación de Precios tiene facultades para prohibir la introducción

o venta, dentro del territorio de la República, de los productos cuya distribución y venta esté prohibida en sus países de origen; y para prohibir asimismo la venta de los productos que, previo dictamen de técnicos autorizados, constituyan, por su composición, un peligro para la salud pública.

Artículo 27: La Oficina de Regulación de Precios podrá prohibir la venta de artículos alimenticios y medicinas en lugares que no reúnan las condiciones de limpieza o higiene convenientes, previo informe de las autoridades sanitarias competentes.

Artículo 28: Ningún comerciante o productor podrá anunciar un producto de primera necesidad en términos que, manifiesta o veladamente, den a entender que el producto goza de cualidades, o produce efectos, que no tienen y que por ello constituya un engaño para el público. Los infractores de esta disposición serán castigados con multas de diez (B/10.00) a mil (B/1.000.00) balboas.

Artículo Transitorio: Para los efectos fiscales las sumas votadas para la Dirección de Precios y Abastos pasarán a cubrir las erogaciones que haga la Oficina de Regulación de Precios en el presente Ejercicio Fiscal. En los próximos presupuestos se proveerán las partidas necesarias para el funcionamiento de esta Oficina.

Artículo 29: Esta Ley entra a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá a los once días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

El Presidente,

OLMEDO FABREGA.

El Secretario,

Sebastián Ríos.

República de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá 14 de Febrero de 1952.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GALILEO SOLIS.

NOTA:—Esta ley se publica nuevamente subsanando el error de la publicación anterior.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 1024

(DE 18 DE FEBRERO DE 1952)

por el cual se nombra el Director General de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra al señor José Encarnación Brindao, Director General de Correos y